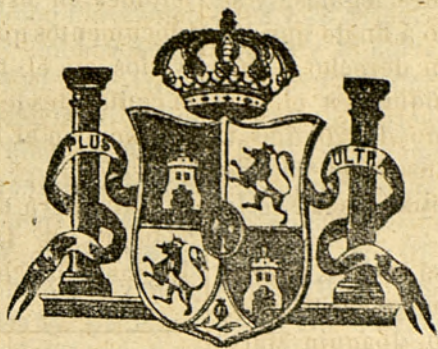


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 527).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Bande, que ha sido decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bande, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Como llegase á conocimiento de esta Autoridad que el expresado Ayuntamiento tenia abandonada la administracion que le estaba conferida, comisionó á un delegado con objeto de que practicase el mismo una detallada visita de inspeccion, de la cual resultó: que dicha Corporacion no celebraba las sesiones semanales á que estaba obligada por el art. 57 de la ley Municipal, careciendo además de Ordenanzas municipales; que el arca de tres llaves existente en el Archivo se encontraba abierta y sin contener cantidad alguna ni documentos de ninguna clase; que los libros de actas carecían de las formalidades inherentes á esta clase de documentos, no existiendo amillaramiento que sirviera de base para la exaccion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de lo que resulta se hace de una manera arbitraria, no

llegándose á demostrar otras faltas que seguramente existieron, dada la mala administracion del Ayuntamiento, á causa de no haber este consentido fuesen examinados los demás libros y documentos; por todo ello, y en vista de que dicha Corporacion, cuyo Alcalde habia sido con anterioridad suspendido, habia incurrido en desobediencia grave con respecto á mandatos del Gobernador de la provincia, á pesar del apercibimiento y multa que le impuso aquella Autoridad, lo suspendió, mandando los antecedentes á los Tribunales, á fin de que estos procediesen segun hubiere lugar, en vista de que aparecían en algunos actos indicios que hacian sospechar se habian cometido en ellos varias falsedades.

Revisiendo las expresadas faltas verdadera gravedad, siendo todas ellas expresion fiel de la desordenada administracion del expresado Ayuntamiento;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador en todas sus partes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1886. —Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(De la Gaceta núm. 524.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Vicente Montoya Herrada, Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento de Níjar, solicitando la nulidad de un acuerdo sobre inca-

pacidad de los Concejales que componían la Corporacion municipal de su presidencia, tomado por otros interinos, y la reposicion de aquellos en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido á instancia de D. Vicente Montoya Herrada, Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento de Níjar, en solicitud de que se le reintegre, así como á los demás Concejales que formaban dicha Corporacion, en el ejercicio de sus cargos.

El Gobernador de Almería, á virtud de denuncia que se le hizo sobre incapacidad de los individuos que componían el expresado Ayuntamiento en 1.º de Febrero de 1884, nombró uno interino que examinase si en efecto existía aquella, el cual, reunido, declaró en 19 del citado mes y año incapacitados á todos los Concejales propietarios, los que acudieron en alzada ante la Comision provincial, que revocó el acuerdo en 6 de Octubre siguiente; pero el Ayuntamiento interino tomó otro en igual sentido en 14 de Diciembre, apoyándose para hacerlo en que no aparecían los nombres de los Concejales así declarados incapaces en las listas electorales, ni en el concepto de electores ni en el de elegibles, cuyo acuerdo en virtud de alzada que contra él se interpuso fué confirmado por la Comision provincial, contra cuyo fallo acuden hoy los interesados ante V. E.

Desde el momento en que la Comision provincial revocó el acuerdo primeramente tomado por el Ayuntamiento interino por no existir causa alguna que incapacitase á los Concejales propietarios para desempeñar sus cargos, debieron estos ser reintegrados en ellos, la Corporacion interinamente formada por el Gobernador dejó de existir, sin que tuviese ya atribuciones de ninguna clase; por lo tanto, to-

do el tiempo que continuó constituida lo fué ilegalmente.

Además de que nunca habia razon alguna que apoyase la incapacidad últimamente acordada, puesto que al realizarse la eleccion de los Concejales propietarios, estos se hallaban incluidos en las listas electorales, sin que contra tal inclusion se hiciese reclamacion de ninguna clase, por lo cual es de creer que el no aparecer en las listas rectificadas obedece á que la rectificacion se hizo por el Ayuntamiento interino.

En resumen:

La Seccion opina que procede reintegrar en sus cargos á los individuos que componian el Ayuntamiento de Níjar en Febrero de 1884, y en su consecuencia proceder á la renovacion correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1886. —Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(De la Gaceta núm. 527.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegacion de Sevilla consulta á este Ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la palabra industrial empleada en el Real decreto de 9 de Abril último, como circunstancia ó condicion que confiere derecho á formar parte de esa clase de Corporaciones.

En su vista:

Considerando que si bien en el lenguaje comun y fiscal bajo aquel calificativo se comprenden todas las personas que dedican su actividad al trabajo y á la produccion, no cabe admitir una significacion tan lata cuando se aplica á este elemento de los constitutivos de las Cámaras, sin desnaturalizar su objeto, porque á ellas solo deben pertenecer como industriales, en tal concepto, los que transforman las primeras materias con destino á las diferentes necesidades sociales, en razon de ser, dentro de su clase, á quienes de una manera directa pueden afectar los principales y mas importantes asuntos encomendados á las Cámaras, cuyo concurso se requiere necesariamente en alguno de los mismos;

Y considerando que la expresada circunstancia únicamente concurre en los que comprende la tarifa 3.^a del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el derecho de pertenecer, como industrial, á las Cámaras oficiales creadas por el Real decreto de 9 de Abril próximo pasado se concreta á los que enumera la tarifa 3.^a de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 525.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LA

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Reglas que fijan las bases que han de observarse para la provision de las plazas de que han de constar en lo sucesivo cada uno de los Colegios de Huérfanos de la guerra, instalados en Guadalajara, conforme á lo resuelto por el Gobierno de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), en Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo del presente año (1).

Artículo 1.^o Conforme con lo prevenido en Real orden de 17 de Marzo de 1886, á partir del año 1887, los Colegios de Huérfanos de ambos sexos, establecidos en Guadalajara, deberán constar de cien plazas cada uno de ellos.

Art. 2.^o Estas cien plazas habrán de cubrirse en la forma que detalla la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo citado; por lo que corresponden á S. M. el Rey, 3 en el colegio de niños y 3 en el de niñas; á S. M. la Reina Regente, 2 y 2 respectivamente; á S. M. la Reina D.^a Isabel II, 1 y 1; á S. A. la Infanta D.^a Maria Isabel

(1) Se insertan copias de las originales al final de estas Reglas.

Francisca, 1 y 1; á la Presidencia del Consejo del Ministros, 3 y 3; al Ministerio de Estado, 6 y 6; al Ministerio de Gracia y Justicia, 6 y 6; al Ministerio de la Guerra 28 y 28; al Ministerio de Marina, 6 y 6; al Ministerio de Hacienda, 6 y 6; al Ministerio de la Gobernacion 6 y 6; al Ministerio de Fomento 6 y 6; al Ministerio de Ultramar, 14 y 14; al Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos, 10 y 10; al Subdelegado del Colegio de Huérfanos, 1 y 1; á la Superiora del Colegio de Huérfanas, 1 y 1.

Art. 3.^o Los niños de ambos sexos, llamados á ingresar en los colegios, han de ser precisamente huérfanos de padre.

Art. 4.^o Es condicion indispensable que el padre haya fallecido desgraciadamente en servicio de la Patria.

Art. 5.^o Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo tener cumplida la edad de nueve años y un dia y no exceder de diez y seis, toda vez que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el Establecimiento.

Art. 6.^o Los que verifiquen su ingreso en dichos colegios, habrán de sujetarse á las reglas, órden y prácticas que se hallan establecidas.

Art. 7.^o Las madres ó tutores de los huérfanos deberán solicitar de S. M. el ingreso de los mismos en los Colegios, por instancia y el conducto respectivo de los Centros á que hayan pertenecido los causantes.

Art. 8.^o Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o, deberán remitirse directamente por los respectivos Ministerios al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan.

Art. 9.^o Para la formalizacion del expediente de que trata el artículo anterior, deberán acompañar á la instancia dirigida á S. M. la Reina Regente los documentos siguientes: partida de casamiento de los padres, de defuncion del causante, certificado de autoridad competente que acredite el especial servicio que prestó y fué causa de su muerte, partida de bautismo del interesado y una certificacion facultativa en que se haga constar que el huérfano disfruta de buena salud y no tiene defecto físico.

Art. 10. El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda de cada vacante que resulte por baja de los agraciados.

Art. 11. Tan pronto como llegue á la Secretaría del Consejo el expediente del huérfano, que por el Centro respectivo se haya indicado sea el agraciado, de confor-

midad con lo consignado en el artículo 8.^o, se dará cuenta al Consejo para su conocimiento, examen, efectos que procedan y darle colocacion por el órden que se tenga acordado.

Art. 12. El Presidente, sin perjuicio de acusar recibo del expediente de cada huérfano, deberá dar conocimiento á la autoridad de que haya dependido la designacion del agraciado, despues de examinado y aprobado por el Consejo.

Art. 13. Al ser baja un huérfano ya sea por cumplir diez y seis años, por convenir á la madre ó tutor el sacarle ó por otra causa, el Presidente dará noticia al Centro respectivo donde hubiera sido agraciado.

Art. 14. Cuando ocurra alguna vacante, que en el órden que se siga deba ingresar un huérfano de los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza su designacion, se llevará á efecto con el que le corresponda.

Art. 15. Si no hubiera huérfano designado, se dará aviso al Centro respectivo para la designacion.

Art. 16. Al no hacerlo así, aquella vacante la obtendrá un huérfano de los agraciados por otro Centro, sin perjuicio de dársela seguidamente que ocurra otra, cuando él tenga huérfano designado.

Art. 17. El Consejo no podrá cubrir vacante alguna de las que resulten desde 1.^o de Enero de 1887, como no sea en huérfano designado por el Centro á quien corresponda.

Art. 18. Aquellos huérfanos que corresponden á la fundacion de los Colegios y que se han reservado el derecho de presentarse al ingreso, deberán realizarlo, previa la observancia de las disposiciones acordadas para aquella fecha.

Art. 19. Asimismo los huérfanos comprendidos en la ley de 1879, de fundacion de los Colegios, que han renunciado, si por cualquier circunstancia que no previeron quisieran ingresar, se les reservará el derecho, siempre que no hayan cumplido los diez y seis años.

Aprobadas por el Consejo en sesion de este dia.

Madrid 30 de Octubre de 1886. —El Brigadier Secretario, Antonio Puig.—V.^o B.^o—Presidente, Novaliches.

Presidencia del Consejo de Ministros. —Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que despues de hacer una demostracion de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripcion nacional voluntaria, iniciada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.) el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia

de que continúen los Colegios de Huérfanos de la Guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á huérfanos de otra procedencia, segun expresa el artículo 35 de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administracion que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con satisfaccion que no solo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripcion nacional, sino que merced á las continuas gestiones é incesantes desvelos de esa Corporacion, se ha distribuido tambien entre los perceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos. Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios, para cubrir las plazas de los que, por cumplir 16 años, causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de enseñanza perfectamente constituidos, que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artística del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del Infantado y las condiciones en que se verificó esta cesion; de conformidad con lo propuesto por V. E., segun acuerdo de ese Consejo en sesion de 30 de Noviembre de 1885, se ha servido resolver: Primero: Que continúen los Colegios de Guadalajara con cien plazas cada uno de ellos, cubriéndose sus atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente. Segundo: Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y proteccion de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes que la Patria contrae con sus leales servidores, se distribuyan las cien plazas de cada colegio en la proporcion que detalla la adjunta plantilla, segun vayan existiendo vacantes, dándose cumplimiento de este modo al art. 35 de los Estatutos de 14 de Febrero de 1879. Tercero: Que los respectivos Ministerios y dependencias que cita la plantilla designen para su oportuna admision á los huérfanos hijos de militares ó empleados, cuyos padres fallezcan en servicio del Estado. Cuarto: Que el Consejo de Administracion, por el órden que ha de llevar, adjudique plaza á las concesiones que designen los Ministerios y demás Centros á los cuales se les declara tal derecho, quedándole asimismo el cuidado de circular las reglas convenientes á la mas equitativa aplicacion de cuanto queda expuesto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y demás efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Práxedes Mateo Sagasta.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de la Península y Ultramar.

Plantilla para la distribución de las cien plazas de que ha de constar cada uno de los Colegios establecidos en Guadalajara, según se propone, aprobada por Real orden de esta fecha.

PLAZAS EN LOS COLEGIOS.			
	Varones...	Hembras...	Total.....
S. M. el Rey.....	3	3	6
S. M. la Reina Regente.	2	2	4
S. M. la Reina D. ^a Isabel	1	1	2
S. A. la Infanta D. ^a Isabel	1	1	2
Presidencia del Consejo de Ministros.....	3	3	6
Ministerio de Estado...	6	6	12
» de Gracia y Justicia.....	6	6	12
» de la Guerra...	28	28	56
» de Marina.....	6	6	12
» de Hacienda...	6	6	12
» de Gobernacion	6	6	12
» de Fomento...	6	6	12
» de Ultramar...	14	14	28
Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos.....	10	10	20
Subdelegado del Colegio de Huérfanos de Guadalajara.....	1	1	2
Superiora del Colegio de Huérfanas de Guadalajara.....	1	1	2
Total.....	100	100	200

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—Sagasta.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Abril último, en la que propone para la Real aprobacion, las bases acordadas por ese Consejo en sesion de 29 del mismo mes, á fin de redactar el reglamento necesario para la debida y equitativa ejecucion de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, y que sirva de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza la designacion de los huérfanos de ambos sexos que han de cubrir plaza en los Colegios de Guadalajara; y S. M., conformándose en un todo con el acuerdo de dicho Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha tenido á bien resolver: 1.º Los individuos de ambos sexos, cuya designacion determina la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo del presente año, han de ser huérfanos de padre. 2.º El padre ha de haber fallecido precisa y desgraciadamente en servicio de la Patria. 3.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán, por su

partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un día y no exceder de la de 16 años, toda vez que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el Establecimiento. 4.º Los que verifiquen su ingreso en dichos Colegios han de sujetarse á las reglas, órden y prácticas que se hallan establecidas. 5.º Los huérfanos, sus madres ó tutores deberán solicitar de S. M. el ingreso en los Colegios, por escrito y por el conducto respectivo. 6.º Las solicitudes, con el expediente original que ha de formarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, deberán remitirse directamente, por los respectivos Ministerios, al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan en los Establecimientos. 7.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda cada vacante que resulte por baja de los agraciados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y fines propuestos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1886.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra.

COMISION PROVINCIAL.

Presupuesto de 1886-87.

Relacion de los gastos de conservacion de carreteras provinciales hechos por administracion en el mes de Julio último, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial vigente, á saber:

PEONES AUXILIARES.	
Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.	Ptas. cénts.
Ruperto Espinosa, vecino de Ezquerria, 27 dias á 1'50.	40'50
Alejandro Alonso, de Belorado, 3 dias á 1'75.....	5'25
Luis Moral, de id., 3 dias y medio á 1'75.....	6'12
Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.	
Estéban Ausin, de Arlanzon, 22 dias y medio á 1'50	33'75
Leandro Saiz, de Alarcia, 27 dias á 1'50.....	40'50
José Alarcia, de Soto del Valle, 27 dias á 1'50.....	40'50
Vicente Pineda, de id., 26 dias y cuarto á 1'50.....	39'37
Carretera de Oquillas á Gumiel del Mercado.	
Meliton Izquierdo, de Gumiel, 27 dias á 1'50.....	40'50
Carretera de Burgos por Arroyal á La Pinza.	
Valentin Nuez, de Burgos, 27 dias á 1'50.....	40'50

Santiago Velasco, de id., 20 dias á 1'50.....	30
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
Luciano Hernando, de Gamonal, 15 dias á 1'50...	22'50
Carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.	
Francisco Ortiz, de Covarrubias, 25 dias á 1'50...	37'50
Carretera de Salas á Soria.	
Felix Gallego, residente en la caseta de los Vados, 27 dias á 1'50.....	40'50
Total.....	417'49

HERRAMIENTAS.

Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.	Ptas. cénts.
Pedro Castro, de Belorado, por compostura de herramientas.....	8'25
Aniceto Eguluz, de id., por id.....	4
Carretera de Roa á Encinas y bajada de Roa.	
Feliciano Merino, de Roa, por id.....	12'50
Carretera de Oquillas á Gumiel del Mercado.	
Julian Martinez, de Gumiel del Mercado, por id.....	6
Carretera de Salas á Soria.	
Carlos Andrés, de Quintanar, por id.....	4'50
Santiago Peraita, de Castriello de la Reina, por id.	11
Carretera de Pedrosa del Principe á Sasamon.	
Diego Martinez, de Sasamon, por id.....	2'75
Total.....	49

ARBOLADO.

Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.	Ptas. cénts.
Alejandro Alonso, de Belorado, 4 ¼ dias á 1'75...	7'43
Vitores Alonso, de id., 2 ¼ dias á 1'75.....	3'93
Carretera de Roa á Encinas y bajada de Roa	
Fernando Ahedo, de Roa, por una caballería conduciendo agua.....	15
Al mismo, por ocho cántaros y un par de aguaderas	8'80
Robustiano Muñoz, de Anguix, por una caballería conduciendo agua.....	13'75
Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.	
Andrés Bartolomé, de Valmala.....	9
Carretera de Oquillas á Gumiel del Mercado.	
Lino Miguel, de Oquillas, por una caballería para conducir agua.....	13'75
Juan Aldea, de Quintana del Pidio, por id.....	12'50
Dionisio Oquillas, de Gumiel, por id.....	6'25
Andrés Langa, de Quintana del Pidio, por id.....	15
Gregorio Martinez, de Aran-	

da, por cántaros para regar el arbolado.....	7'50
Vivero del Campo práctico.	
Santiago Velasco, de Arroyal, 6 dias á 1'50.....	9
Luciano Hernando, de Gamonal, 6 dias á 1'50....	9
Total.....	130'91

Burgos 20 de Noviembre de 1886.—El Ordenador de pagos, Eduardo Mendez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

D. Francisco Bonal, Administrador interino de Contribuciones y Rentas de esta provincia,

Hago saber: que por el Agente recaudador de contribuciones territorial é industrial de este término municipal se ha presentado á esta Administracion la relacion certificada de los individuos que han dejado de satisfacer sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, durante los dias señalados para la cobranza en los anuncios publicados al efecto, y en su virtud he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se le señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco dias en la Capital no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relacion, ó sean los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 22 de la Instruccion, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus débitos y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 9 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

Burgos 20 de Noviembre de 1886.—P. V., Francisco Bonal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas al penado Martin Estéban, vecino de La Orra, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre hurto, se le venden los bienes siguientes:

Una viña en término de San Martin, al pago de la Cárcava, de 300 cepas, tasada en 150 pesetas.

Otra en dicho término y pago de las Mazuelas, de 300 cepas y 6 celemines de tierra adjuntos, en 150 pesetas.

Otra en el mismo término y pago de Vayudibas, de 1000 cepas y una cabecera de tierra adjunta, en 1050 pesetas.

Una tierra al Cancharral de Mambrilla, de 6 celemines, en 20 pesetas.

Otra en dicho término y pago de Ciruelo, de 1 fanega, en 40 pesetas.

Otra en dicho término y pago de Fuente la Lacha, de 1 fanega, en 40 pesetas.

Otra en dicho término y pago de la Llanada del Monte, de 6 celemines, en 25 pesetas.

Otra en dicho término y pago, de 9 celemines, en 25 pesetas.

Otra en dicho término y pago, de 9 celemines, en 25 pesetas.

Otra en dicho término y pago de Valdelacasa, de 2 fanegas, en 80 pesetas.

Una era de pan trillar, en Rodero, de medio celemin de cabida, en 40 pesetas.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan expresadas pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el dia 4 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de San Martin, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 11 de Noviembre de 1886.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Sedano.

D. Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de instruccion del partido de esta villa de Sedano,

Hago saber: que en la causa de que se hará mérito obra original la cédula de citacion del tenor siguiente:

Cédula.—En la causa que se instruye en este Juzgado contra Miguel Rodero Reca, vecino de Quintanilla Sobresierra, sobre asesinato de Anastasio Serna, vecino que fué de Montorio, se ha acordado por el Sr. D. Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de instruccion del partido de esta villa de Sedano, en esta fecha, se cite al testigo Baltasar Fernandez, cuyo paradero se ignora, el cual perteneció á las filas carlistas en el año de 1875 y segun noticias debia ser natural de la provincia de Palencia, representando en aquella época tener como 33 años, y era soltero, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion dentro del término de 15 dias contados desde la insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia y Gaceta de Madrid, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que tenga efecto la citacion acordada, pongo la presente que firmo en Sedano á 4 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Martin Santa Maria.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de policia que en el caso de tener noticia del paradero actual de dicho testigo, lo pongan directamente en conocimiento de este Juzgado.

Sedano 4 de Noviembre de 1886. —Agustin de Bárcena.—Por su mandado, Martin Santa Maria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Melgar de Fernamental.

Se halla vacante el cargo de Preceptor de Latinidad de esta villa dotado con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de dar en cada año cátedra gratis á dos niños pobres de la localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios en esta Alcaldía dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Melgar de Fernamental 18 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Higinio Tolin.

Alcaldia de Padrones de Bureba.

En el expediente ejecutivo de apremio que se ha seguido contra Eusebio Bárcena y Diez, vecino que fué de esta villa de Padrones, hoy de ignorado paradero, y resultando de la liquidacion practicada hallarse en poder del recaudador de contribuciones la cantidad de 84 pesetas y 46 céntimos, se cita por medio del presente

anuncio al referido Eusebio Bárcena para que en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia pase á recoger dicha cantidad á la casa de D. Leon Ruiz, vecino de Poza; pues de no verificarlo quedará dicha cantidad en depósito para los efectos que procedan.

Padrones 16 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Andrés Saiz.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	1	1	»	»	»	1
2	1	6	7	»	1	1	8
3	1	»	1	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	1
5	1	»	1	»	»	»	1
6	»	1	1	»	»	»	1
7	1	1	2	»	»	»	2
8	2	»	2	1	»	1	3
9	»	3	3	»	»	»	3
10	4	2	6	1	1	2	8
	11	14	25	2	2	4	29

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	3	1	»	4	5
2	2	1	»	3	»	1	1	4	4
3	»	»	»	»	1	1	»	2	2
4	5	2	»	7	2	1	1	4	11
5	2	1	»	3	»	»	»	»	3
6	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	»	1	1	»	1	2	2
9	2	»	»	2	2	»	»	2	4
10	2	»	»	2	2	1	»	3	5
	16	5	»	21	10	5	2	17	38

Burgos 11 de Noviembre de 1886. —El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los propietarios agrícolas.

Dimas Perez Gomez, Perito agrícola oficial, se encarga de cuantos trabajos se le confien relacionados con su carrera, como levantamiento de planos, valoraciones de fincas rústicas en compra-venta, bienes nacionales, expropiaciones, apeos, amojonamientos, reparticion de hijuelas, informaciones posesorias, proyectos de cultivo ó industrias rurales, formacion de

expedientes de colonias agrícolas, dehesas boyales y estadística agrícola.

Correspondencia, Avellanos, 14, Burgos. 4-4

Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de Burgos, Quintanilleja, Las Celadas, Barrios de Bureba, Belorado, Cerezo de Riotiron, Tosantos, Villambistia y Santa Maria Rivarredonda.

Los que deseen su adquisicion ya de todas ellas, ya de las de cada jurisdiccion, pueden dirigirse á Francisco Aparicio Mendoza, vecino de Burgos, quien les enterará de las condiciones de la venta. 8-20

Se arriendan para el año próximo los dos molinos harineros situados en la villa de Lerma, con tres piedras francesas y dos del país, cada uno con su limpia, cuerdas, así como habitaciones para el molinero y trojes para la maquila. Se tratará para el ajuste y condiciones con su dueño D. Juan G. de Rozas, vecino de dicha villa. 3-6

Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del país, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 4-30

Nuevo almacén de camas y muebles.

En la calle de Cantarranas, números 7 y 9, se ha abierto un gran almacén de muebles con un surtido de camas de hierro en formas nuevas y á precios tan baratos como en el almacén del pasaje de la Flora. 16-20

APARATOS HERNIARIOS del ortopedista D. Silverio Zuloaga.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos.

Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudan á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos. —7